Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO- SALA UNITARIA LABORAL
Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS MUÑOZ**
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: ERLEY ORTEGA CAICEDO Y OTROS
Demandado: PALMEIRAS COLOMBIA S.A.S.
Llamado en G.: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado: 528353105001-2021-00176-01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia No. 75 del 20 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I - ACÁPITE PRELIMINAR
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia No. 75 del 20 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en el cual UNICAMENTE presentó reparos frente al análisis de la culpa patronal, sin mostrar inconformidad por la absolución de mi representada, motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto del aspecto señalado en los recursos de apelación presentados oralmente.

En este sentido, el Artículo 66A expresa lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA***. *La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación."* (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica *"(…) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.*"

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Laboral, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por la apoderada judicial de la parte demandante, en

razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CAPÍTULO II
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO– SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 75 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio se acreditó que no existió culpa del empleador PALMEIRAS COLOMBIA S.A.S. frente al suceso acaecido el día 22 de julio de 2019 en la que perdió la vida la señora Ermencia Urbano Ortega, ya que quedó plenamente acreditado que hubo una culpa exclusiva de un tercero. Por lo cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto deberá confirmar la sentencia de primera instancia No. 75 del 20 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. SE ACREDITÓ LA CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL.

Es menester indicar que, la culpa exclusiva de un tercero, como eximente de responsabilidad, rompe la relación causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, por lo tanto, exoneran al empleador de la indemnización plena de perjuicios, toda vez que, nadie está obligado a reparar un daño que no ha causado. Para el caso en concreto, véase que el secuestro de la señora ERMENCIA el 22/07/2019 mientras ejecutaba sus funciones fue por causa de un tercero, ello quedó acreditado con la documental aportada al proceso ya que se evidenció que el siniestro se produjo por un acto delictivo perpetrado por desconocidos, situación que NO es posible de ser evitada por parte del empleador ni empleado la diligencia y cuidado, ya que, PALMEIRAS COLOMBIA S.A.S. no puede eliminar el riesgo público, derivado de la presencia inesperada de grupos al margen de la ley, máxime si se tiene en cuenta que la trabajadora nunca manifestó a su empleador que existieran presencia de grupos armados, amenazas o intimidación en su lugar de trabajo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2040-2023 precisó:

> *"Frente a esta condición, resulta importante puntualizar que como se ha adoctrinado en los proveídos CSJ SL, 10 nov. 1995, rad. 7885; CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 35097, reiteradas en la CSJ SL14420-2014, aunque por regla general el dador del empleo responde por hechos originados por sus dependientes o quienes integran su estructura y organización, esto no ocurre cuanto ellos actúan* ***por fuera del poder de subordinación, sin que haya sido posible prever o impedir la situación empleando el cuidado ordinario****, pues en tal caso, debe entenderse que su conducta - por acción u omisión - no derivó de la relación contractual laboral que sostienen con aquel. En consecuencia, no puede considerársele responsable reflejo o garante de sus actos."*

Así las cosas, es claro que el hecho delictivo del que fue víctima la señora ERMENCIA, no se derivó de la relación laboral que sostenía con PALMEIRAS COLOMBIA S.A.S., asimismo no fue un riesgo que se haya podido prever o impedir, pues fue un suceso excepcional, ya que la actividad del campo que ejecutaba la trabajadora (polinizadora) no implicaba un riesgo público. Por lo anterior, los accionantes no pueden pretender que el patrono asuma ninguna clase de indemnización, pues no contribuyo a la configuración del daño

Por otro lado, la Corte en sentencia SL1140 de 2023, indicó:

> *"En el anterior contexto, si el empleador era conocedor de los peligros que acarreaba esa función habitual e incluso el propio trabajador ya se lo había manifestado, era su deber adoptar las medidas de prevención y protección tendientes a garantizar la*

seguridad de su colaborador (…)"

Conforme con lo expuesto, se reitera que, PALMEIRAS COLOMBIA S.A.S. como empleador no tenía conocimiento que la labor de polinización comportara un riesgo público (acciones delincuenciales), pues la señora ERMENCIA no manifestó a su empleador que la ejecución de sus funciones tuviera algún tipo de peligro latente, que estuviera siendo víctima de amenazas, intimidación, y dicho siniestro no había ocurrido con anterioridad en la empresa, ello quedó acreditado con el interrogatorio de parte al señor ERLEY y demás demandantes, al precisar que la causante no tenía conflictos, no era activista o líder comunitaria, y que en la finca donde prestaba sus labores nunca se había presentado un suceso parecido.

Por otro lado, los riesgos derivados del orden público o los actos delictivos de grupos armados no hacen parte de los riesgos extraños, genéricos ni específicos que asume el empleador de su actividad u objeto social y, por tanto, escapa de su ámbito de protección, así lo dejó sentando la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL16367 de 2014, reiterada en SL3543 de 2019:

> *"(…) no es responsabilidad de los empleadores particulares los daños, ni riesgos derivados del orden público de la Nación, o por actos delictivos de los grupos armados al margen de la ley, dado que no hacen parte de los extraños, genéricos ni específicos que asumen con su actividad empresarial, sino que se comportan como riesgos excepcionales que, por regla general, escapan del ámbito de protección, salvo en aquellos casos en los que, "(…) a pesar del conocimiento cierto y previo del empleador sobre su peligro y magnitud (…) expone (…) deliberadamente al trabajador"*

Conforme con la reiterada jurisprudencia en el tema en cuestión, se itera que, la labor de polinización no comportaba en sí un riesgo público, y de hecho la señora Ermencia no manifestó a su empleador que la ejecución de sus funciones tuviera algún tipo de peligro, y dicho siniestro NO había ocurrido con anterioridad en la empresa, por lo que, los actos delictivos no hacían parte de los riesgos extraños, genéricos ni específicos que debían ser objeto de protección por parte del empleador PALMEIRAS COLOMBIA S.A.S.

Así las cosas, se concluye que, hubo culpa exclusiva de un tercero como un eximente de culpa patronal, comoquiera que (i) el secuestro acaecido el día 22/07/2019 se dio como consecuencia de una acción delincuencial, (ii) la función que desempeñaba la señora ERMENCIA (polinización) no acarreaba peligros de riesgo público, (iii) no existió por parte de la trabajadora alguna manifestación sobre un potencial peligro de delincuencia común, amenazas o intimidación en la finca donde prestaba sus servicios, (iv) este es el primer incidente de secuestro que sucedió en la empresa PALMEIRAS COLOMBIA S.A.S., por tanto, no existía un antecedente que la función habitual de polinización implicara un riesgo público que además la demandada hubiera podido impedir, y (v) al configurarse la presente culpa exclusiva de un tercero, opera automáticamente un eximente de la presunta responsabilidad patronal que se reclama, siendo entonces que no hay lugar a que se condene a mi asegurada a reconocer perjuicios de que trata el artículo 216 del CST.

II. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS Y PRACTICADAS QUEDÓ PROBADA LA INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN UNA CULPA PATRONAL CONFORME EL ARTÍCULO 216 DEL C.S.T., ESPECIALMENTE EL NEXO DE CAUSALIDAD.

Para que sea procedente la declaración de responsabilidad en cabeza del empleador y, en consecuencia, haya lugar a la indemnización plena de perjuicios, se requiere que concurra los siguientes elementos: la existencia de la relación laboral, la ocurrencia de un siniestro de origen laboral (Accidente o enfermedad), la culpa suficientemente comprobada del empleador, la existencia de un daño cierto derivado del siniestro y el nexo de causalidad que debe conectar el daño y el actuar culposo, tal y como lo ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones:

> *"Previo a dilucidar lo anterior, es oportuno recordar que la condena por indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 CST, debe estar precedida de la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del*

accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo tal que su imposición amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud del trabajador fue consecuencia de la negligencia del empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores"[1].

Bajo esa tesitura y una vez realizado el análisis al presente caso, NO es posible atribuir responsabilidad a PALMEIRAS COLOMBIA S.A.S., pues no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del C.S.T., especialmente el nexo de causalidad, pues conforme al debate probatorio se logró acreditar que no existió una relación causal entre el secuestro que sufrió la señora ERMENCIA URBANO (Q.E.D.P) y las supuestas omisiones o falta al deber del cuidado de su empleador, como se pasa a evidenciar:

A. Incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal.

Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa del empleador, corresponde al demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del empleador, cuyo único fundamento es el propio dicho de los demandantes. En este sentido, no se acredita, de entrada, que el accidente sufrido por la señora ERMENCIA URBANO (Q.E.D.P) fue con ocasión a un hecho u omisión por parte del empleador.

Por el contrario, se encuentra probado que el accidente acaecido se dio como consecuencia de una acción delincuencial y no existe prueba más allá de la misma versión de los demandantes, de la existencia de un accidente de trabajo imputable al empleador, sin que dicha circunstancia pueda ser tenida en consideración por el despacho, pues las pruebas documentales aportadas y las practicadas en el proceso dan cuenta de que, PALMEIRAS COLOMBIA S.A.S. como empleador NO tuvo incidencia alguna en el accidente ocasionado, ya que se extraer que fue un hecho de un tercero ajeno a la relación laboral, máxime si se tiene en cuenta que la trabajadora no manifestó a su empleador que la ejecución de sus funciones comportara algún tipo de peligro latente, como amenazas o intimidación.

B. <u>Ocurrencia de siniestro laboral.</u>

Respecto de la ocurrencia de un siniestro de origen laboral, es pertinente traer a colación el concepto de accidente de trabajo, contenido en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012:

"Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o conocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo".

Aterrizando el concepto trascrito al caso bajo análisis, se tiene que la parte demandante afirma que durante la relación contractual que sostuvo la señora ERMENCIA URBANO (Q.E.D.P) con PALMEIRAS COLOMBIA S.A.S., sufrió un accidente de trabajo. No obstante, es importante reiterar que la mera ocurrencia de un accidente de trabajo no implica la existencia de responsabilidad del empleador, toda vez que este tipo de responsabilidad no tiene un carácter objetivo. Por el contrario, para que su declaratoria proceda es necesario que se acredite la culpa en el actuar del empleador, cuestión que, de entrada, cabe indicar, no se figuran en el presente caso como se expondrá en acápites siguientes.

Así pues, en el escenario del régimen de responsabilidad por culpa patronal no se castiga *per*

[1] Sentencia CSJ SCL Rad. 39631 del 30/10/2012 – M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

se la ocurrencia del evento, sino que se analiza si quien funge como empleador ha usado la mediana diligencia que le era exigida para prevenir un suceso que como repentino, es súbito e imprevisto.

C. Ausencia de relación de causalidad:

Respecto del nexo de causalidad entre el daño y la culpa probada del empleador, es preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre el supuesto accidente de trabajo que sufrió el señor Bladimir y las omisiones o falta al deber del cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Ante este panorama, al estar en evidencia que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, debe necesariamente concluirse que no puede atribuirse la responsabilidad a PALMEIRAS COLOMBIA S.A.S.

Ante este panorama y la adecuada conclusión que arribó la A quo, se evidencia que no se configuró en nexo de causalidad, por lo que debe necesariamente concluirse que no puede atribuirse la responsabilidad a PALMEIRAS COLOMBIA S.A.S.

D. Ausencia de culpa suficiente del empleador:

El criterio de imputación de culpa patronal en cabeza del empleador por la ocurrencia de un accidente, que, por su propia naturaleza, es un suceso repentino, se encuentra determinado por la existencia de mediana diligencia en el proceder de éste con relación a la prevención de riesgos. En este sentido, es preciso reseñar que la diligencia que se le exige al empleador no puede ser absoluta, pues para éste es imposible tener control completo sobre accidentes que por su naturaleza misma son imprevisibles:

> *"Y también por esa razón el cargo en ninguna circunstancia habría podido tener éxito, porque de hallarse fundado, en sede de instancia se concluiría que a la demandada no la respalda ninguna prueba que establezca que cumplió,* ***siquiera medianamente, las obligaciones de protección, seguridad y suministro de locales apropiados y elementos para la protección en caso de accidentes, para garantizar, al menos razonablemente, la seguridad y la vida del trabajador.*** *(…)*
>
> *Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, sólo se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad".*[2]

Con relación a la culpa del empleador, es preciso reseñar que la misma se materializa cuando a raíz de un incumplimiento de las obligaciones de seguridad que le eran exigibles al empleador con relación a los tres agentes generadores de riesgos, esto es, al (i) entorno laboral (medio), (ii) a los objetos manipulados en ejercicio de la actividad laboral (fuente) o (iii) al trabajador (persona), se materializa un accidente o enfermedad de trabajo.

Cabe indicar que esta falta inobservancia de obligaciones por parte del empleador, debe ser acreditada por el demandante, pues de no hacerlo, ello conduciría a la desestimación de sus pretensiones, pues la culpa suficientemente probada es uno de los elementos indispensables para endilgar responsabilidad al patrono:

> *"Allí se sostuvo que esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho, en otros términos,* ***prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante****, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete 'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la*

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16 de diciembre de 2005. Radicación No. 23489. M.P. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral"[3] *(Negrillas y Subrayado fuera del texto original)*

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende imputar culpa a PALMEIRAS COLOMBIA S.A.S., sin argumento válido alguno, simplemente endilgado responsabilidad de manera irresponsable, sin embargo, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente e irresponsable del empleador.

La anterior afirmación hace improcedente que se pueda atribuir responsabilidad por este accidente a la sociedad demandada, pues para que ello proceda es necesario que se encuentren identificadas y acreditadas las faltas del "empleador". Sin embargo, el demandante se limita a exponer la ocurrencia del accidente, pensando equivocadamente que su sola ocurrencia da cuenta de un actuar culposo del "empleador".

Al respecto, debe reseñarse que no existe ningún medio de prueba, más allá de la versión misma de los demandantes, que soporten la negligencia de su "empleador" y un nexo causal evidente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente. Por lo tanto, la sociedad mencionada no tiene responsabilidad frente a lo pretendido.

E. Falta de acreditación del daño:

La parte demandante se limita a indicar que sufrió un perjuicio como consecuencia del fallecimiento de la señora ERMENCIA URBANO (Q.E.D.P). Sin embargo, no acredita la causación de los perjuicios materiales e inmateriales, por cuanto solamente realizan una enunciación del monto al que presuntamente asciende la indemnización por dicho conceptos, sin incorporar al expediente, elemento alguno de convicción que evidencia la motivación de dichos perjuicios, de tal forma que no podría el Juzgador, sin medios de prueba que se lo permitan, acceder al monto solicitado por los accionantes, pues para ello, se requiere que dichos daños estén debidamente acreditados.

Conforme con lo expuesto, se concluye que, no se acreditan los elementos de que trata el artículo 216 del C.S.T. especialmente la relación de causalidad, en tanto queda acreditado el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, toda vez que, conforme al debate probatorio surtido, se evidencia ausencia de culpa suficiente del empleador, ya que no se acredita el daño y mucho menos existe relación de causalidad entre el accidente de trabajo, las omisiones que se endilgan y el fallecimiento del trabajador.

III. NO TODO HECHO IMPREVISTO COMPORTA CULPA DEL EMPLEADOR

Es preciso indicar que el accidente de la señora ERMENCIA URBANO (Q.E.D.P). no se dio como resultado de alguna acción u omisión del empleador PALMEIRAS COLOMBIA S.A.S., tal y como quedó demostrado a lo largo del debate probatorio surtido, pues la demandada cumplió a cabalidad su obligación de capacitar frente a riesgos y demás situaciones relativas con el cargo, inducciones, entrega y utilización de los elementos de protección personal, situación que puede ser ampliamente probada con toda la documental que obra en el plenario. Por otro lado, se encuentra acreditado que el accidente se dio con causa a un hecho delictivo impetrado por un grupo delincuencial, situación totalmente ajena al empleador e imposible de resistir.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante sentencia No. 18323 de Julio 10/02, ha señado que:

"No todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador. *"La circunstancia de que enel informe patronal la accionada consignara que las causas del accidente fueron "imprevistas" , no tiene la connotación que pretende derivar el censor en el sentido de queesa aislada expresión comporte una aceptación de su negligencia*

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia 30 de octubre de 2015 Rad. 39.631. Magistrado Ponente: Carlos Ernesto Molina

porque apreciada la probanza en un sentido lógico y contextual lo que pregona es que a pesar de las medidas"necesarias" adoptadas por la empleadora para evitar esos hechos fatídicos, el acaecido no era previsible y por tanto escapaba razonablemente de su responsabilidad".

"No sobra precisar que es cierto que la imprevisión por negligencia puede generar responsabilidad, pero no siempre lo imprevisto por un sujeto de obligaciones comporta necesariamente su culpa o actuación descuidada, con mucha frecuencia los hechos que suceden por no haber sido previstos o por no haberse contado con ellos, obedecen al azary encuadran dentro de la definición clásica de simple accidente objetivo".

De igual manera, dicha corporación, en sentencia SL 4755-2019, indicó lo siguiente:

"… Pese a que se encontró acreditaba la ocurrencia del accidente de trabajo, no es menoscierto, dijo, que no se acreditó la culpa del empleador <como causa eficiente la impericia, la negligencia o la violación de reglamentos en las que haya incurrido el empleador para que aparejara como consecuencia el accidente del demandante>.

Si se tiene en cuenta que la parte actora le corresponde la carga la prueba, no acreditó fehacientemente los elementos estructurales de la culpa patronal que se le indilga a la accionada, a las luces de lo establecido en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo,pues no existe prueba alguna de la cual se pueda establecer el nexo causal entre la conducta que le indilga a la accionada y el accidente de trabajo sufrido por el actor…"

Conforme a lo anterior, el operador colegiado exige la acreditación de la culpa de la sociedad demandada, en la causación del accidente, presupuesto que, en los términos previstos en la norma reseñada, resulta ineludible para determinar la responsabilidad.

Esta corporación en sentencia CSJ SL9355-2017, enseñó que, para obtener la indemnización prevista en el art, 216 del CST, es necesario que se acredite la culpa suficiente del empleador. En efecto, allí se dijo:

"[..] la condena a la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo, debe estar precedida de la culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modoque su establecimiento amerita además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art 56 C.S.T)."

Dadas las circunstancias fácticas del caso, estima la Sala que la propuesta jurídica del recurrente con la que considera se puede evitar un siniestro o hecho fatídico, se enmarca en un tipo de medida que resulta realmente insostenible.

En el caso que nos ocupa, los perjuicios solicitados por la parte accionante carecen de toda prueba que permita acreditar su existencia o su causación, pues de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

Adicionalmente, una vez se encuentra probada la existencia de dicha responsabilidad, que en este escenario es de carácter extracontractual, es deber del extremo activo del litigio, acreditar el acaecimiento de los perjuicios que alega que presuntamente se han derivado de dicho hecho u omisión. Así entonces, se encuentra que en un escenario como el que nos asiste, en el que el perjuicio solicitado por la parte accionante es carente de toda prueba que permita observar su existencia o su causación, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación.

En conclusión, es claro que para la CSJ Sala de Casación Laboral no todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador, para el caso en concreto, el accidente sufrido por la señora ERMENCIA URBANO (Q.E.D.P). fue en razón a un hecho delictivo impetrado por un grupo delincuencial.

IV. <u>ANTE UNA EVENTUAL CONDENA DEBE DECIRSE QUE SE ENCUENTRA ACREDITADA LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. POR CUANTO NO SE DAN LOS REQUISITOS PARA QUE OPERE EL AMPARO DE RC PATRONAL</u>

El ordenamiento jurídico estableció la facultad del asegurador de determinar los riesgos o incertidumbres que asume del asegurado en el artículo 1056 del Código de Comercio. Tal como lo ha aclarado la Corte Suprema de Justicia, dicho artículo "otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio, pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado". Por lo tanto, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. Respecto de la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0118741–8 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERCIANA S.A., es preciso indicar que el amparo de RC PATRONAL no podrá afectarse, comoquiera que, no se acreditó la culpa del empleador y asegurado PALMEIRAS COLOMBIA S.A.S. en el siniestro acaecido el 22/07/2019.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

> *"(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.".*

Así para que opere la presente cobertura se requiere:

1. Que los daños causados sean producto de un accidente de trabajo, causado por culpa del empleador, según el artículo 216 del CST. Al respecto la definición de la ley de accidente es: ''Todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales aseguradas legal y contractualmente al empleado y que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional''.
2. Que se trate de trabajadores de la entidad asegurada o de los contratistas o subcontratistas del asegurado.
3. Que se pruebe debidamente la culpa del empleador en la ocurrencia del perjuicio.

Al respecto, se tiene que no se reúnen los presupuestos para que opere la cobertura, teniendo en cuenta que, la causa del accidente ocurrido el 22 de julio de 2019, estuvo determinado por el comportamiento de terceros, sin que tuviera alguna injerencia el empleador. Aunado al hecho que no está comprobado que la sociedad PALMEIRAS COLOMBIA S.A.S., en su calidad de empleador haya actuado negligentemente frente a la seguridad en el trabajo, reiterando que la entidad demandada capacitó debidamente a la trabajadora en las funciones de su cargo, en las medidas que debía observar, entregó los elementos de protección personal, capacitó, instruyó y socializó de forma permanente, teórica y práctica, los riesgos y las medidas que se debían observar, y tenía definida la política de seguridad y salud en el trabajo, por lo que no es posible declarar la responsabilidad subjetiva del empleador.

Aunado a lo anterior, quedo plenamente acreditado con los interrogatorios de parte y testimoniales, que la señora ERMENCIA URBANO (Q.E.D.P). no era miembro de grupo criminales, no tenía conflictos, no tenía amenazas ni era líder o actividades, asimismo se acreditó que dichas acciones delincuenciales como el secuestro nunca se habían perpetrado en la empresa PALMEIRAS COLOMBIA S.A.S. y la trabajadora no informó sobre eventual presencia de grupos armados, amenazas o intimidación en la finca donde ejecutaba sus funciones, por

tanto, se acredita que el suceso fue excepcional, imposible de prever.

Por lo expuesto, es claro que existió un eximente de responsabilidad de la culpa patronal, como lo es la culpa exclusiva de un tercero, por tanto, no hay lugar a afectar la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0118741–8 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERCIANA S.A. por el amparo de RC PATRONAL, toda vez que, no se acreditó que el accidente acaecido por la señora ERMENCIA haya sido por culpa del empleador PALMEIRAS COLOMBIA S.A.S. en los términos establecidos por el artículo 216 del CST, ni mucho menos se comprueban los perjuicios reclamados en el petitum de la demanda, por otro lado, conforme con la jurisprudencia de la CSJ-SL los riesgos derivados del orden público o los actos delictivos de grupos armados no hacen parte de los riesgos extraños, genéricos ni específicos que asume el empleador de su actividad u objeto social y, por tanto, escapa de su ámbito de protección[4].

CAPÍTULO II
PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto- Sala Laboral, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia No. 75 del 20 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, mediante la cual se absolvió a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERCIANA S.A. de las pretensiones esbozadas en su contra.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte demandante, por no prosperar su recurso de apelación.

TERCERO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de SEGUROS GENERALES SURAMERCIANA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, su vigencia, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

[4] SL16367 de 2014, reiterada en SL3543 de 2019